

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

**Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Sentencia Nro.: 072/2022  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor(a): Edinson Faver Aguirre Guapacha y otros  
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Radicado: 17001-33-33-003-2014-00365-00  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**Antecedentes**

**1. La demanda**

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha**, la señora **Diana Paola Zapata Parra**, actuando en nombre propio y en representación del menor **Jacobo Aguirre Zapata**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a **la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional** solicitando lo siguiente<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> fls 140 a 141 01Cuaderno1

**PRIMERA.** Que se declare la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y CLINICA LA TOSCANA DE MANIZALES**, de las condiciones civiles ya referidas, son responsables administrativa y patrimonialmente de manera solidaria de los perjuicios materiales, morales, fisiológicos o daño a la vida en relación causados a mis mandantes **EDINSON FAVER AGUIRRE GUAPACHA, DIANA PAOLA ZAPATA PARRA y JACOBO AGUIRRE ZAPATA**, aquí demandantes, por la acción u omisión de los aquí demandados en la falla médica, la atención tardía, el error de diagnóstico, la demora en la presentación de los servicios de salud y el tratamiento inadecuado que se le brindó a **EDINSON FAVER AGUIRRE GUAPACHA**, conforme a los hechos determinados en la presente demanda y con base en el material probatorio.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL y CLÍNICA LA TOSCANA DE MANIZALES**, de las condiciones civiles ya referidas, al resarcimiento y pago de todos los perjuicios ocasionando a mis mandantes (...) los cuales se estiman de la siguiente manera: (...)

Los perjuicios morales se deberán cancelar a los demandantes en una suma equivalentes a los **CUATROCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, liquidados a la fecha de pago, los cuales se encuentran individualizados de la siguiente manera (...)

## 2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS Y DE LA VIDA DE RELACIÓN. (...)

Por lo anterior se estima estos perjuicios en la suma equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, liquidados al momento del pago, valor discriminado de la siguiente manera (...)

## 3. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)

(...) Debido a lo anterior, el perjuicio material así ocasionado se encuentra estimado en la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEÍS (\$ 6.705.226,00) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde a la diferencia del salario que devenga un patrullero con respecto al salario percibido por el subintendente que corresponde a la suma de \$ 304.783,00 multiplicado por el tiempo que dura el perjuicio, (...)

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se resumen:

El señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** es patrullero de la **Policía Nacional** y el 29 de noviembre de 2011 es atendido en la Clínica La Toscana donde se le diagnostica hipoacusia derecha, tinitos y parestesia en región auricular.

El 03 de marzo de 2012, nuevamente consulta en medicina general donde manifiesta que presenta hipoacusia hace mes y medio; sin embargo, no se ordenó ningún tratamiento o examen especializado para atender la sintomatología.

El 16 de marzo de 2012, acude por tercera vez a la clínica La Toscana refiriendo la persistencia de los síntomas auditivos. Solo en esa fecha es remitido al especialista en otorrinolaringología. La orden para ser atendido por el especialista se expide el 11 de mayo de 2012.

El 01 de junio de 2012, el señor Aguirre Guapacha es valorado por el especialista al que fuera remitido y le es diagnosticado sordera súbita derecha y tinnitus permanente y le fueron recomendados una serie de exámenes de carácter urgente; a pesar de ello, estos fueron realizados el 24 de julio de 2012.

Para acudir nuevamente al especialista, la accionada expide autorización el 27 de agosto de 2012; la cita médica se lleva a cabo el 01 de septiembre de 2012 y es remitido para valoración por junta médica de otorrinolaringología. Esta junta se realiza el 09 de octubre de 2012 y se le diagnostica sordera súbita secundaria a accidente vascular cocleovestibular y es remitido a la sub especialidad de otología.

El 16 de octubre de 2013, el accionante envía solicitud a la directora de la Clínica La Toscana manifestando que ha transcurrido un año sin que se autorice la atención por la sub especialización en otología. El 13 de noviembre de 2013 es valorado por el otólogo y se confirma el diagnóstico anotando, que el paciente no recibió adecuado tratamiento en los primeros 10 días posterior a la sordera súbita; además se le indica que debe implantarse audífono en el oído derecho.

Debido a su situación de salud, al señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** no fue habilitado para el concurso previo de curso de subintendente.

A continuación, se describen algunos argumentos que sustentan la falta de oportunidad en el diagnóstico y que debido a ello se redujeron las posibilidades de restablecer el estado de salud del accionante.

### **Fundamentos Jurídicos**

Se ampara en algunas normas de la Ley 1437 de 2011 y algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuando a la vulneración de derecho a la salud.

### **2. Trámite procesal**

Surtida la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el 19 de mayo de 2015<sup>2</sup>, allí se declaró el saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el 24 de junio de 2021<sup>3</sup>. Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **3. Actuación del Ministerio de Defensa -Policía Nacional<sup>4</sup>.**

En relación con los hechos refiere que, de acuerdo con la historia clínica, inicialmente el paciente no presentaba una enfermedad grave y el manejo con antibióticos en su momento se consideró como el tratamiento adecuado. Basado en el concepto del médico auditor, argumenta que dentro de los diez días siguientes a la primera consulta el paciente no acudió nuevamente para recibir atención médica; por el contrario, se demoró dos meses en regresar.

Frente a la decisión de no llamar al accionante para el curso de Sub intendente, explica que esta circunstancia no deja de ser una mera expectativa pues la posibilidad de promoción no depende exclusivamente de la situación médica del uniformado.

---

<sup>2</sup> Fls 195 a 201 01Cuaderno1

<sup>3</sup> Archivo 14

<sup>4</sup> Fls 140 a 186 01Cuaderno1

Informa que al usuario se le formuló audífono para el oído derecho y este fue autorizado el 22 de enero de 2014 y los exámenes y remisiones a los médicos especialistas fueron tramitados conforme a la oferta de servicios de salud.

Refiere a que en este caso le corresponde a la parte demostrar los hechos que fundamentan la demanda; esto en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso y propone las siguientes excepciones:

i) Culpa exclusiva y determinante de la víctima. La demandada actúo con la diligencia que correspondía al caso, sin embargo, fue la víctima directa quien tardó en acudir nuevamente al médico tratante para informar sobre el avance de su enfermedad y la ineficacia de los medicamentos formulados.

#### **4. Alegatos de conclusión.**

**Parte demandante**<sup>5</sup>. Partiendo de la definición del problema jurídico establecido para este caso, sostiene que las pruebas indican que la enfermedad del señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** fue ocasionada por la atención tardía, el error de diagnóstico y el tratamiento inadecuado suministrado por la demandada, que impidieron el restablecimiento de su salud.

La conducta del accionante no puede catalogarse como descuidada; en este sentido, el señor **Aguirre Guapacha** acudió a todas las citas médicas programadas, pero nunca se le prescribieron controles para el tratamiento del padecimiento que presentaba en el oído derecho. El médico tratante restó importancia a los síntomas que el paciente presentaba y esto, unido a la demora en las autorizaciones en las consultas con especialista y exámenes médicos, fueron las causas que contribuyeron a la generación del daño.

Resalta que la prueba pericial practicada en este medio de control es enfática en concluir que la actuación de la accionada no estuvo de acuerdo con los protocolos de manejo para esta patología y se encuentran acreditados los perjuicios reclamados en la demanda.

Su intervención finaliza solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda.

---

<sup>5</sup> Archivo 17

**Parte demandada. Ministerio de Defensa Policía Nacional<sup>6</sup>.** Reitera los argumentos que sustentan la excepción de culpa exclusiva de la víctima y la diligencia con la que actuaron las autoridades administrativas para atender la patología del accionante.

Expone que el señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** fue valorado por Junta Médico Laboral y se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 38.38%. que la entidad procederá a cancelar la indemnización que corresponde.

Sobre los perjuicios reclamados, resalta que no puede atribuirse su situación de salud como un obstáculo para acceder al curso concurso. Sostiene que fue destituido de la entidad como resultado de la sanción disciplinaria impuesta el 25 de agosto de 2016.

**Ministerio público:** No intervino dentro de esta etapa procesal.

### Consideraciones

#### 1. Problema y análisis jurídico:

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial, la controversia se centra en establecer lo siguiente:

Para la resolución del caso concreto se deberá determinar en primer lugar, si existe responsabilidad por parte de **la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-** en relación con los presuntos perjuicios ocasionados al señor **EDINSON FAVER AGUIRRE GUAPACHA**, como consecuencia de la atención en salud que recibió por parte de la Policía Nacional a través de la Clínica La Toscana del Municipio de Manizales, respecto de la enfermedad que le fue diagnosticada, denominada Hipoacusia. En segundo lugar, se analizará si existió la atención tardía, error de diagnóstico y tratamiento inadecuado por parte de la Policía Nacional- Clínica La Toscana de Manizales, que de lugar a la configuración de una falla médica, si ello es así, ¿tiene derecho el señor **EDINSON FAVER AGUIRRE GUAPACHA** a que la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-** reconozca y pague de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales que presuntamente sufrió como consecuencia de los daños ocasionados?

---

<sup>6</sup> Archivo 16

Lo anterior, sin descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

### **1.1 Elementos de responsabilidad del Estado**

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de la acción consagrada en el entonces artículo 140 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991; esta norma le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es uno eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos<sup>7</sup> y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículos 1, 2 y 89 C.P.

<sup>8</sup> En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas<sup>9</sup>.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos<sup>10</sup>

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como

---

<sup>9</sup> Ley 446 de 1998, artículo 16.

<sup>10</sup> JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

**antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto<sup>11</sup>.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>12</sup> la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir

---

<sup>11</sup> Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

<sup>12</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

los perjurios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio *iura novit curia* (el Juez conoce el derecho) y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello, debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” (art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexa con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.<sup>13</sup>

Con base en estas consideraciones se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

## **1.2 Solución al caso concreto:**

### **1.2.1 El daño.**

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto se deriva de un daño a la salud representado en la hipoacusia en el oído derecho. Sobre estas circunstancias obran las siguientes pruebas en el expediente:

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia citada por M.C M´Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Historia Clínica especialista en Otología del 13 de noviembre de 2013<sup>14</sup>:

Paciente con hipoacusia por el oído derecho hace dos años, como antecedente polígono durante varios días, refiere cefalea y posterior hipoacusia bilateral, con mejoría del oído izquierdo con gotas óticas, pero hipoacusia del oído derecho, tinitus, otalgia bilateral ocasional.

Acta de la Junta Médico Laboral de Policía del 13 de febrero de 2014<sup>15</sup>:

#### VI CONCLUSIONES

A. Antecedentes- Lesiones- Afecciones- Secuelas

A.1 HIPOTIROIDISMO

A.2 HIPOACUSIA BILATERAL.

Con estas pruebas documentales se acredita el daño reclamado por el demandante.

Los documentos fueron aportados e incorporados conforme a las normas procesales aplicables y su contenido tampoco fue cuestionado a través de otros medios probatorios por lo que este Juzgado le dará validez a su contenido.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

#### **1.2.2 Imputación del daño a la entidad.**

##### **Análisis Jurisprudencial. Régimen de responsabilidad aplicable:**

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable por la prestación del servicio médico el Consejo de Estado ha establecido que el régimen jurídico por excelencia es el de falla en el servicio, salvo contadas excepciones que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha decantado en su jurisprudencia<sup>16</sup>.

En casos como el que aquí se plantea, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha precisado con relación al régimen de responsabilidad:

(...) La Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición en materia de responsabilidad del Estado por la prestación del servicio de

---

<sup>14</sup> Fl 97 01Cuaderno1

<sup>15</sup> Fls 60 y 61 01Cuaderno1

<sup>16</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

salud, en virtud de la cual aquella es de naturaleza subjetiva, advirtiéndose que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance (...)<sup>17</sup>.

Conforme con el análisis realizado por la Sección Tercera del Alto Tribunal, además de la existencia de un daño antijurídico, debe demostrarse que el servicio médico no cumplió con los estándares de calidad exigidos al momento de la ocurrencia del daño; igualmente, habrá de demostrarse que el prestador no fue diligente empleando todos los medios con los que disponía para brindar el servicio médico.

Una vez presentes tales elementos, la entidad demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Carta Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado la jurisprudencia en materia contencioso administrativa. Este órgano también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos. Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

---

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia del 15 de marzo de 2015, C.P Danilo Rojas Betancur; exp 30102

En un momento dado de la evolución jurisprudencial el Consejo de Estado llevó a analizar la responsabilidad médica bajo los postulados de la falla presunta que trasladaba la carga de la prueba a la entidad de demandada y especialmente a los médicos, quienes debían probar haber cumplido una conducta carente de culpa<sup>18</sup>. Sin embargo, como ya se mencionó, en la actualidad no existe discusión de que casos como el que hoy se decide deben ser analizados por regla general dentro de los márgenes de responsabilidad subjetiva y salvo contadas excepciones decantadas por el Alto Tribunal en su jurisprudencia<sup>19</sup>, es procedente la aplicación de un título objetivo bajo los planteamientos del denominado riesgo excepcional.

Entre los eventos en los que resulta procedente aplicar un régimen de responsabilidad objetivo, en la sentencia del 25 de marzo de 2011 el Consejo de Estado describe:

Cuando se usan o se apliquen procedimientos o tratamientos, siempre que la herramienta de riesgo cause el daño de manera directa o por ella misma, es decir, sin que haya habido una ejecución irregular del acto médico.

Cuando se usan medicamentos o se apliquen tratamientos o procedimientos novedosos, cuyas consecuencias o secuelas a largo plazo se desconocen.

Cuando en el acto médico se emplean sustancias peligrosas (como las usadas en la medicina nuclear)

Cuando se aplican vacunas, “porque se asume de manera implícita su eventual peligrosidad y reacciones adversas en los distintos organismos.

Cuando el daño es producto de una infección nosocomial o intrahospitalaria.

Cuando el daño “se irroga por la cosa misma sin que medie el acto humano, circunstancias en las que, al margen del riesgo el elemento la responsabilidad es objetiva”.<sup>20</sup>

Conforme al texto de la demanda la reclamación por responsabilidad médica se fundamenta en una presunta falla en el servicio derivada de la falta de oportunidad en la atención médica brindada al actor; en esta hipótesis no resulta aplicable el régimen objetivo de daño especial.

---

<sup>18</sup> Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 1992 C.P Daniel Suárez Hernández; exp 6897

<sup>19</sup> Sentencia del 25 de marzo de 2011, C.P Enrique Gil Botero, exp 20836.

<sup>20</sup> M.C M’Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

En cuanto a las pautas que deben adoptarse para asignar la carga de la prueba se indica que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha orientado su posición por aplicar una postura de falla probada, acudiendo a la prueba indiciaria<sup>21</sup>.

Claro lo anterior a continuación se analizará la responsabilidad de la entidad demandada.

### **La actuación de la Policía Nacional.**

Conforme a los extractos de la historia clínica aportada con la demanda y recaudada como prueba en este proceso, la atención médica brindada al señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** fue documentada así:

#### Historia Clínica Dirección de Sanidad Policía Nacional<sup>22</sup>

Fecha Evolución 11/29/2011

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL

Horas hipoacusia derecha, tinnitus, refiere parestesias en región auricular ipsilateral, no otros síntomas (...)

Examen físico – Valoración (...)

Eritema timpánico, con movilidad brillante, dolor palpación de trago

DAGNOSTICOS (...)

OTITIS MEDIA NO ESPECIFICADA (...)

CONDUCTAS ORDENES MEDICAMENTOS (...)

Colistina+neomicina+ hidrocortisona (...)

Oximetazolina solución nasal 0.05%

Flunarizina 10 mg (...)

Fecha de evolución 3/2/2012

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL:

hipotiroidismo en tto con tiroxina 200 mcg además refiere no ver bien de lejos sufre de miopia además refiere hipoacusia derecha desde hace 1 mes asociado a tinnitos pide remisión a salud ocupacional (...)

DIAGNOSTICOS (...)

H931 TINNITUS

H919 HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA (...)

---

<sup>21</sup> Sección Tercera, sentencia del 31 de mayo de 2013 Esp 31724.

<sup>22</sup> Fls 22 a 54 01Cuaderno1

Conductas- Interconsultas /remisiones  
Optometría(...)  
CONDUCTAS- ORDENES DE MEDICAMENTOS  
(...)  
GLICERINA CARBONATADA 1% GOTAS OTICAS (...)

Fecha de evolución 3/16/2012  
(...)  
Enfermedad actual  
Paciente que acude refiriendo Tinnitus persistente tto medicamentos múltiples sin  
mejoría por lo cual viene hemograma normal (...)

DIAGNOSTICOS (...)  
H931 TINNITUS

Conductas Interconsultas y Remisiones:

Especialidad  
Otorrinolaringología (...)

#### Historia Clínica Caja de Compensación familiar de Caldas

Fecha 1.06.2012

H.C OTORRINOLARINGOLOGÍA  
(...)  
IDX: SORDERA SUBITA OIDO DERECHO (...)

Fecha 7.09.2012

H.C OTORRINOLARINGOLOGÍA  
(...)  
Trae resultados de audiometría: sordera neurosensorial derecha de más o menos  
60 DB  
Acufenometria oído derecho: no se la autorizaron  
Plan: Junta Médica orl llegar todos los exámenes, incluyendo todas las imágenes  
diagnosticas del Tac de oídos.

Fecha 10.10.2012

Paciente que fue evaluado en junta medica orl el 9 de octubre/2012 con dx de  
sordera súbita bilateral (accidente vascular cocleovestibalr)

Se decidió solicitar valoración audiológica completa para actualizar datos y electrocoleografía se llena etc  
Continuar con el nimodipino y con resultados evaluación por otólogo

Fecha 7.09.2012

#### H.C OTORRINOLARINGOLOGÍA

Plan: tiene pendiente evaluación por otólogo para calificación de riesgo profesional y tratamiento a seguir.

El paciente ha acudido a todos los controles y ha cumplido las prescripciones médicas

Se insiste en la necesidad de evaluación urgente por otología (...)

Fecha 13.11.2013

#### H.C OTOLOGÍA

Paciente con hipoacusia por el oído derecho hace dos años, como antecedente polígono durante varios días, refiere cefalea y posterior hipoacusia bilateral, con mejoría del oído izquierdo con gotas óticas, pero hipoacusia del oído derecho, tinnitus, otalgia bilateral ocasional.

No recibió adecuado tratamiento en los primeros 10 días (sic) posterior a la sordera súbita

Diagnósticos:

Plan: SS Audiológicos para definir adaptación de audífono en el oído derecho.

Fecha 8.01.2014

#### H.C OTOLOGÍA

Paciente con hipoacusia por el oído derecho hace dos años, como antecedente polígono durante varios días, refiere cefalea y posterior hipoacusia bilateral, con mejoría del oído izquierdo con gotas óticas, pero hipoacusia del oído derecho, tinnitus, otalgia bilateral ocasional.

No recibió adecuado tratamiento en los primeros 10 días (sic) posterior a la sordera súbita

Diagnósticos:

Paciente con pérdida auditiva mayor en el oído derecho, se recomienda no estar expuesto a ruidos fuertes, usa protección auditiva (...)

Teniendo en cuenta el contenido de las historias clínicas aportadas al expediente se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

El señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** asistió el 29 de noviembre de 2011 para consulta de medicina general porque presentaba hipoacusia derecha y tinnitus. Ese día se le diagnosticó una otitis media no especificada y se le formuló el tratamiento que se consideró pertinente sin que se observe indicaciones sobre acudir nuevamente al servicio médico o síntomas de alarma que alertaran al paciente para solicitar atención de urgencias.

El 03 de febrero de 2012, nuevamente acude a la Dirección de sanidad manifestando que no presenta mejoría en el diagnóstico inicial. En esa oportunidad tampoco se remite a otra especialidad, ni se formulan otras ayudas diagnósticas; solo hasta el 16 de marzo de 2012, un profesional de la medicina remite al señor **Aguirre Guapacha** para ser atendido por el especialista en otorrinolaringología.

El 01 de junio de 2012, el otorrinolaringólogo le diagnostica al paciente sordera súbita del oído derecho y ordena la realización de exámenes. El 07 de septiembre de 2012, se indica que no se autorizó un examen médico y se remite para ser valorado ante la Junta Médica. El 10 de octubre de 2012, se indica que fue valorado por la junta médica y se ordenó otra valoración, esta vez por el especialista en otología.

Finalmente, el profesional especializado en otología determina que el paciente presenta una hipoacusia en el oído derecho desde hace dos años y resalta que no recibió el tratamiento adecuado en los primeros 10 días posteriores a la sordera súbita.

Hasta este momento se evidencia que el paciente presentó un accidente cardiovascular cocleovestibular aproximadamente en el mes de noviembre de 2011. Este acontecimiento le generó una sordera súbita en el oído derecho y según la historia clínica no recibió el tratamiento adecuado durante los primeros diez días.

Para acreditar si el daño es o no atribuible a la demanda, además, el accionante aportó un dictamen pericial realizado por la Universidad CES con sede en Medellín. El informe elaborado por la Médica especialista en otorrinolaringología Fe Carrasquilla Marín concluye lo siguiente:

CONCLUSIÓN PERICIAL:

Para este análisis, se realizó una revisión detallada de la historia clínica suministrada en el proceso, a partir de la cual se establece la correlación entre la literatura científica actual, tanto nacional como internacional, disponible con respecto a la patología y la experiencia del perito como otorrinolaringólogo en instituciones hospitalarias de mediana y alta complejidad. Se puede concluir:

- El señor Edinson Faver Aguirre Guapacha, fue atendido en urgencias de la Clínica La Toscana el 29/11/2011 por cuadro de hipoacusia de 24 horas de evolución, unilateral (derecha), lo cual, aunado a su antecedente laboral (Patrullero de la Policía Nacional) debió ser identificado como signo de alerta para patología de oído interno.
- Tenía, además, como factor de riesgo el haber practicado polígono varios días de la semana y, como se anota en historia del 16/03/2012, “trabaja en ambiente ruidoso hace 4 años”.
- En su consulta inicial por hipoacusia (29/11/2011), no se le consideró la posibilidad diagnóstica de Hipoacusia súbita, siendo tratado bajo diagnóstico no adecuado de Otitis media, por lo tanto, no se instauró tratamiento para este tipo de disfunción auditiva, ni fue derivado de forma oportuna para los estudios pertinentes de tipo audiológico ni valoración por especialista en otorrinolaringología.
- Debe hacerse notar la demora en los trámites de autorizaciones de exámenes y asignaciones de consultas, una vez fue encaminado en el problema de salud que ahora compete analizar. Ante esto, se puede concluir que el proceso diagnóstico y terapéutico fue fallido, siendo establecido el manejo sólo hasta la consulta con otorrinolaringología más de 7 meses después del inicio de síntomas, por lo cual, la posibilidad de recuperación de la función auditiva, como se puede establecer tras la revisión de la literatura, era muy baja.
- Finalmente, la función auditiva actual del señor Edinson Faver Aguirre Guapacha se encuentra prácticamente nula (Audiometría del 24/08/2020) con ausencia de discriminación del lenguaje en el oído afectado, comenzando a evidenciar deterioro funcional en el oído sano.

Tanto de la historia clínica como del informe pericial, se infiere que el daño a la salud cuya indemnización reclama el demandante y que se encuentra representado en una hipoacusia del oído derecho, es atribuible a la Policía Nacional; la imputación se explica porque el señor **Aguirre Guapacha** no recibió el tratamiento médico oportuno.

Conforme a los criterios de valoración de la prueba pericial que ha explicado el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>6</sup>, se encuentra que el dictamen está debidamente fundamentado en la medida en que tanto en el escrito contentivo de la pericia como en la sustentación de la misma se expone de manera suficiente las razones por las cuales se llegó a las conclusiones. En esa dirección

la perito explica los pasos a seguir ante un paciente que presenta hipoacusia resaltando la necesidad de practicar pruebas audiológicas y de practicar controles a corto plazo para corroborar la efectividad del tratamiento.

Estas conclusiones además son claras y coherentes con sus fundamentos; tuvieron como base no sólo la historia clínica sino una amplia referencia a la literatura médica con respecto al tema. Tampoco se muestran improbables o imposibles, porque en la historia clínica el especialista en otología resalta que “(...) no recibió el tratamiento adecuado en los primeros 10 días posteriores a la sordera súbita” y esta opinión coincide con lo expuesto en el informe pericial.

Con base en el material probatorio y de acuerdo con las consideraciones expuestas, se puede determinar que el daño a la salud que presenta el señor **Aguirre Guapacha** es imputable a la **Policía Nacional**. La entidad demandada, a través de la Dirección de Sanidad, no brindó el tratamiento médico oportuno y no realizó un diagnóstico acertado y oportuno.

Frente a las particularidades de lo que implica el diagnóstico la Sección Tercera ha expuesto:

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que para que el diagnóstico sea acertado se requiere que el profesional de la salud sea extremadamente diligente y cuidadoso en el cumplimiento de cada una de las fases anteriormente mencionadas, esto es, que emplee todos los recursos a su alcance en orden a recopilar la información que le permita determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente<sup>23</sup>.

En este sentido, si el médico actuó con la pericia y cuidado antes mencionada, su responsabilidad no queda comprometida a pesar de que se demuestre que el diagnóstico fue equivocado, pues es posible que pese a todos los esfuerzos del personal médico y al empleo de los recursos técnicos a su alcance, no logre establecerse la causa del mal, bien porque se trata de un caso científicamente dudoso o poco documentado, porque los síntomas no son específicos de una determinada patología o, por el contrario, son indicativos de varias afecciones<sup>24</sup>.”

En virtud de lo anterior, esta Corporación ha señalado que en estos casos lo decisivo es establecer si el médico empleó los recursos y los procedimientos adecuados para llegar a un diagnóstico acertado (...) <sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Exp.36.517

<sup>24</sup> *Ibd.*

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Orlando Satofimio Gamboa sentencia del 18 de mayo de 2017, expediente : 76-001-23-31-000-2003-03842-01 (35613)

Para el caso, se acreditó la existencia de un error de diagnóstico porque, tal y como fue probado, el paciente desde la primera consulta por urgencias presentaba síntomas de alerta para una patología del oído interno y factores de riesgo dentro de su entorno laboral; aún así, no le fueron formuladas ayudas diagnósticas ni controles periódicos para verificar la efectividad del tratamiento.

Tanto los documentos aportados con la demanda como el informe, demuestran que la Dirección de Sanidad de la **Policía Nacional** no realizó oportunamente las gestiones administrativas para que al demandante le fueran autorizados todos los exámenes diagnósticos formulados y la citas con el especialista. Esta circunstancia también fue determinante en la producción del daño porque restó posibilidades de recuperación de la función auditiva; así lo explica la especialista en otorrinolaringología Fe Carrasquilla Marín en la sustentación del informe: “(...) Está este retraso en la sospecha clínica termina en la producción de una pérdida auditiva progresiva con un compromiso aproximadamente de 80 decibeles, es decir entre 60 y 70% de la capacidad auditiva del paciente en cuestión”.

De otro lado, la parte demandada tampoco aportó ninguna prueba que demostrara la idoneidad del tratamiento médico o que el resultado dañoso es producto de otra causa. Si bien la Policía Nacional hace énfasis en que el demandado no acudió a los servicios médicos oportunamente, esta afirmación carece de sustento cuando al revisar la historia clínica en ningún momento se evidencia que al paciente se le hubieran programado controles después de la primera atención médica el 29 de noviembre de 2011.

En este punto la perito otorrinolaringóloga explicó:

“... esa conclusión a la cual usted llegó... es decir, (...) no se establecieron controles, ¿cuáles eran esos controles de corto plazo? Cuando se realiza la atención en urgencias y se hace el diagnóstico de una otitis medias no especificada y se ordena tratamiento se espera que el paciente sea a revalorado y entre 24 y 72 horas después del inicio del tratamiento para identificar si ha habido mejoría clínica o no del cuadro y que se está tratando, si bien la atención comenzó en urgencias el control lo podía hacer de manera ambulatoria en la consulta externa ¿pero así lo hubiese atendido a través de urgencias, el punto de quedar explícito dentro de la historia clínica para que el consulte por consulta externa?. Debe colocarse la cita por control de consulta externa.”

Para esta sede judicial, está claro que quien debía establecer la necesidad de otros controles después de la atención del 29 de noviembre de 2011, era el médico tratante y no el paciente. Es el profesional de la medicina quien tiene los

conocimientos necesarios para saber cuándo se requiere que el paciente continúe siendo valorado médicamente, y, por otra parte, este no tiene por qué saber que es indispensable continuar con un tratamiento.

Aunado a lo anterior, la Policía Nacional no logró demostrar que el señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** no asistió a los controles que sí le fueron formulados o que no hubiese seguido las recomendaciones médicas que le realizaron los profesionales de la salud que lo atendieron. Por estas razones se declarará no probada la excepción denominada culpa exclusiva y determinante de la víctima.

### **Conclusión.**

Existe responsabilidad de la **Policía Nacional** en relación con el daño reclamado por el señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha**. Este se produjo como consecuencia de la atención en salud que recibió respecto a su enfermedad; la misma fue tardía e inadecuada porque se incurrió en un error de diagnóstico que configura una falla en la prestación del servicio médico.

## **2. Liquidación de perjuicios.**

### **2.1 Perjuicios inmateriales. Reconocimiento y liquidación en caso de lesiones**

Por concepto de perjuicios morales se reclama el pago de ciento cincuenta (150) salarios mínimos a favor de la víctima directa **Edinson Faver Aguirre Guapacha**, su esposa **Diana Paola Zapata Parra** y su hijo menor de edad **Jacobo Aguirre Zapata**, como consecuencia del daño a la salud ocasionado.

Para proceder a la liquidación de los perjuicios morales el Despacho debe acoger los postulados propuestos por la jurisprudencia proferida por parte del Alto Tribunal<sup>26</sup>; en esa ocasión se determinó que la reparación del daño moral en caso de lesiones, su fundamento radica en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

En relación a este tipo de perjuicios, el Consejo de Estado ha definido en su jurisprudencia que:

(...) basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es,

---

<sup>26</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle De la Hoz

respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal<sup>27</sup>.

Lo anterior sustentado en las siguientes razones:

(...) a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política)<sup>20</sup>. En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa<sup>28</sup>.

Así mismo, se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Aplicando los anteriores criterios, se debe proceder a verificar el grado de afectación de la lesión causada a la víctima directa para establecer la estimación indemnizatoria en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Sobre este aspecto fue aportado el acta de la Junta Médico Laboral de Policía fechada el 13 de febrero de 2014<sup>29</sup>. En el documento se observa que al señor **Aguirre Guapacha** se le determinó una pérdida de capacidad laboral de 38.38%.

<sup>27</sup> Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2018 C.P Danilo Rojas Betancur, exp. 36853.

<sup>28</sup> *Ibidem*.

<sup>29</sup> Fls 04 a 06 02Cuaderno2

Acorde con lo expuesto, se liquidará la indemnización por los perjuicios morales a favor del señor Edison **Faver Aguirre Guapacha** en **sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En cuanto a la señora **Diana Paola Zapata Parra**, fue allegado registro civil de matrimonio en donde acredita su calidad de cónyuge con la víctima directa. Aunque en los estonios recaudados en la audiencia de pruebas se corroboró que los demandante ya no son cónyuges, de estas mismas pruebas se puede evidenciar que para la época en que se configuró el daño el vínculo matrimonial sí se encontraba vigente:

La señora Beatriz Elena Parra López, madre de **Diana Paola Zapata Parra** expuso:

(...) informarle por favor al despacho si lo recuerda, todo lo que conoce de la disminución de la capacidad auditiva señor Edison en el desarrollo de sus actividades diarias? Pues empezó a cambiar como de genio (...) ya tenía muy poca paciencia que porque las demás personas no lo entendían qué por qué él no podía escuchar bien porque no me habla por el otro lado, pero había a mucha gente que no sabía en qué, en qué lado era que él tenía el problema. (...) y entonces empezó a tener sus problemas en el trabajo porque no escuchaba porque él no entendía por qué sentía en el oído malo qué el derecho el sentía como un o silbido como unos pitos y entonces eso lo incomodaba a él y lo irritaba y de pronto tenía problemas con sus con sus compañeros chocaba (...)

Diana Marcela Castro Serna

(...) y notó alguna diferencia en la forma de la relación entre Paola y Edinson Faver, usted noto algún cambio en el o en ellos? A veces se notan más callados cierto. Ya después o sea obviamente yo decir que fue por causa de la pérdida del oído creo igual ellos empezaron a sentirse más callados en las reuniones familiares (...) pero ya luego que nos reuníamos era como ellos hablaban del médico que (...) algunos exámenes, pero pues en ultimas yo no profundizaba acerca origen al principio es empezaron a estar muy callados

Omar Mauricio García Aguirre.

(...) afectó de manera directa o indirecta que a las relaciones con su hijo y con su esposa? Pues haber ,entiendo por lo que también en un momento mi familia comentó (...) pues que tenían algún tipo de diferencia pues ehh o algunos tipos de inconvenientes digamos en su relación pero no podría decir yo tampoco qué fue pues por ese tema la capacidad auditiva cierto eh creería yo que de alguna manera se termina afectando a un ser humano (...)

Los testigos respondieron a los interrogantes formulados de manera coherente y espontánea y los últimos dos declarantes explicaron que, aunque no los frecuentaban a menudo sí conocían la situación de la pareja dado que el señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha** es primo del esposo de la señora Castro Serna y es primo del declarante Omar Mauricio García Aguirre; además, realizaban algunas reuniones familiares en épocas especiales.

De estos relatos el Juzgado advierte que para la época en que ocurrieron los hechos la señora **Diana Paola Zapata Parra** si tenía una relación conyugal con el accionante y en razón a ello se presumen la generación de los perjuicios morales que serán reconocidos a su favor en **sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Igual reconocimiento se realizará a favor del menor **Jacobo Aguirre Zapata** de quien se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento que acredita su relación filial con la víctima directa.

## **2.2 Perjuicios por daño a la vida en relación.**

En la sentencia proferida dentro del radicado 05001-23-31-000-2004-04210-01 del 20 de octubre de 2014, con Ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado explicó la manera en que se ha aplicado el concepto de perjuicios por daño a la vida en relación. Inicialmente se entendía como aquel que:

(...) no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (...)

Hasta aquí explica el Consejo de Estado que desde el año 2011, los perjuicios causados a la vida en relación han evolucionado a aquellos perjuicios que tienen como base un bien jurídicamente tutelado (perjuicios causados por daños a bienes constitucionales) y que no estén comprendidos dentro del concepto de daño corporal. Pero continuando con la sentencia citada, más adelante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, expuso frente al tema:

Los razonamientos que se acaban de traer a colación, reiteran que no es cualquier contingencia o incomodidad el que puede enmarcarse en la categoría de daños a bienes constitucionales, pues un discurso en ese sentido, sólo conduciría a trivializar esta conquista jurídica y conceptual. El derecho fundamental afectado debe comprometer directamente la dignidad humana del damnificado y además, el menoscabo debe estar plenamente demostrado, todo ello con el fin de evitar una doble indemnización, por lo que además es necesario que el Juez verifique que la afectación no se encuentra ya subsumida en alguno de las restantes daños extra patrimoniales.

Descendiendo nuevamente al caso objeto de análisis y con base en la jurisprudencia anotada, se concluye que los perjuicios solicitados en la demanda, en la actualidad corresponden aquellos perjuicios que buscan resarcir los daños causados a bienes constitucionalmente protegidos diferentes de aquellos que afectan directamente la esfera íntima y espiritual de la víctima; es decir, perjuicios por daños a bienes constitucionales.

Ahora bien, sin importar la denominación es deber de este Funcionaria analizar y decidir la solicitud de indemnización que ha presentado la parte actora en su demanda; así, teniendo claro que dicha reclamación se dirige a obtener la reparación de los daños a los bienes constitucionales que le han sido causados a las víctimas y tomando en cuenta el material probatorio que obra en el proceso, se decidirá si le asiste o no razón en su reclamación.

Para el reconocimiento de estos perjuicios, según la jurisprudencia transcrita, la reparación solicitada debe corresponder a la aplicación de dos principios, estos son dignidad humana e igualdad, cuya vulneración debe demostrarse por la parte que los solicita. En este aspecto la parte accionante no desplegó ninguna actividad para cumplir con la carga procesal que le correspondía en aplicación del postulado consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ya que se abstuvo de aportar pruebas en las que se verificara la existencia de afectaciones relacionadas con la dignidad humana e igualdad de las víctimas.

Se reitera, esta clase de perjuicios deben contar con el debido soporte probatorio dentro del proceso judicial en que se reclamen sin que haya lugar a la aplicación de ningún tipo de presunciones; en consecuencia, habrá de negarse su reconocimiento y se declarará parcialmente probada la excepción "Inexistencia de prueba respecto de los perjuicios alegados".

### 2.3 Perjuicios materiales.

Por esta clase de perjuicios el accionante reclama el pago de seis millones setecientos cinco mil doscientos veintisiete pesos (\$ 6.705.226 mcte) que corresponde a la diferencia de salario entre el patrullero y sub intendente. La pretensión se fundamenta en que, a juicio de la parte actora, el señor **Aguirre Guapacha** no pudo ascender de grado debido a la disminución de su capacidad laboral.

De las pruebas documentales allegadas al expediente se advierte que mediante oficio No 2078/DECLA-ESTPO-29 del 19 de noviembre de 2013, se informa al accionante lo siguiente:

(...) me permito notificar a los señores Patrulleros (...) del correo enviado a esta unidad policial de fecha 19 de noviembre del presente asunto "NOTIFICACION DE PERSONAL NO HABILITADO PARA EL CONCURSO PREVIO AL CURSO DE SUBINTENDENTE" donde en correo enviado por la dependencia de talento humano aparecen aplazados por el área de sanidad, motivo por el cual no obtuvieron concepto favorable para concursar<sup>30</sup>.

Igualmente, se observa el Acta No 011 -DEHU-GUPOL3-22 del 12 de noviembre de 2013, procedente de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, que confirma la información anteriormente transcrita.

Aunque no existe certeza de que la razón por la cual se hubiese encontrado no habilitado al demandante para ser convocado al curso de subintendente esté representada en la hipoacusia de su oído derecho, lo cierto es que la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional, con posterioridad, sí determinó que este diagnóstico acarrea una disminución de la capacidad laboral del señor **Aguirre Guapacha**.

Así las cosas, en principio, el accionante tendría fundamento en reclamar esta pretensión; no obstante, como a continuación se explica, esta clase de perjuicios se clasifican como eventuales y dado este carácter no son indemnizables.

Revisada la normativa aplicable al caso en concreto, advierte el juzgado que tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte ejecutada, en virtud lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 21 del Decreto 1791 de 2000 "Por el cual se

---

<sup>30</sup> FI 102 01Cuaderno1

modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, el curso de ascenso para nivel ejecutivo y suboficiales está diseñado teniendo en cuenta que las vacantes proyectadas para el ingreso al grado. La norma dispone lo siguiente:

Parágrafo 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Según el texto, en primera medida el ascenso de patrullero a subintendente, requiere un concurso previo al curso de ascenso, antecedido al cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 4 *ibídem*, así:

1. Solicitud escrita a la Dirección General,
2. Tener actitud psicofísica,
3. Tiempo mínimo como Patrullero de 05 años,
4. No haber sido sancionado en los últimos tres años,
5. Concepto favorable de la Junta de clasificación, y evaluación.

Adicional a ello el personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a 6 meses.

En segundo lugar, se observa que la posibilidad de ascensos se encuentra sujeta además a la existencia de vacantes para el grado al que se pretenda ascender y la disponibilidad del presupuesto<sup>31</sup>.

De lo expuesto se concluye, que el ascenso de patrullero a subintendente no concurre de forma inmediata o automática; los patrulleros pueden continuar en su grado sin ascender en el escalafón hasta que no cumplan los requisitos establecidos en el decreto en mención, adelanten y aprueben los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial que se realizan por convocatoria y exista una vacante para el grado que se aspira.

Esta es la razón por la cual no se puede inferir que al señor **Aguirre Guapacha** se le causaron unos perjuicios ciertos porque no se le convocó para el concurso

---

<sup>31</sup> ARTÍCULO 20. CONDICIONES PARA LOS ASCENSOS. Los ascensos se conferirán a los oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales en servicio activo que cumplan los requisitos establecidos, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes, conforme al Decreto de planta y con sujeción a las precedencias de la clasificación que establece el Decreto de Evaluación del Desempeño.

de ascenso. No hay certeza de la única razón por la cual no ascendió de grado esté representada en la falla en el servicio médico atribuible a la Policía Nacional; además de ser convocado con un concepto de medicina laboral favorable, debía acreditar el cumplimiento de otros requisitos incluyendo un curso en el que sería evaluado.

Se reitera, tal y como se acreditaron las circunstancias, se trata de perjuicios eventuales que no otorgan derecho a reparación alguna<sup>32</sup> y en consecuencia se negará esta pretensión.

## VI. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **Policía Nacional**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció la actividad del abogado de la parte actora efectivamente realizada dentro del proceso y la generación de gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>33</sup>.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente a 1% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>34</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**Primero: Declarar no probada** la excepción “Culpa exclusiva y determinante de la víctima”, propuestas por la **Policía Nacional**.

**Segundo: Declarar a la Policía Nacional** administrativa y patrimonialmente

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 07 de septiembre de 2015; C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa; exp 34158

<sup>33</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

<sup>34</sup> Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

responsable por el daño ocasionado al señor **Edinson Faver Aguirre Guapacha**.

En consecuencia, a título de reparación del daño se reconocerán **por perjuicios morales** a favor del señor **Aguirre Guapacha**, la señora **Diana Paola Zapata Parra** y el menor **Jacobo Aguirre Zapata** la suma de **sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno, de acuerdo con lo justificado en esta providencia.

**Tercero:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Cuarto:** La **Policía Nacional** dará cumplimiento a estas sentencias en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA, **previniéndose** a las partes demandantes de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

**Quinto:** **Ejecutoriada** la presente providencia, por la **secretaría** se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

**Sexto:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que solicite de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

**Séptimo:** **Se condena en costas** a la demandada, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

**Octavo:** **Ejecutoriadas** estas providencias, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvase** los remanentes si los hubiere y **archívense** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**Noveno:** La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**

**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c29dc71e3224e436fdfa8c4946fd0207a2eb23b0d751d6053a5877c13a06b9**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**SUSTANCIACIÓN:** 411/2022  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-753-2015-00138-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ ENITH CASTAÑEDA NIETO Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS Y OTROS.  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A.

Se observa que obra en el expediente dictamen pericial rendido por la profesional Gloria Angela Sepúlveda Gallo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.<sup>1</sup>

1. En ese orden de ideas, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes la experticia en mención para los efectos establecidos en los artículos 219 del C.P.A.C.A., y 228 del C.G.P.

De conformidad en lo establecido en el inciso 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2081 de 2021, se convocará al mismo a la audiencia pública de pruebas con el fin de que exprese las razones y las conclusiones del dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Por secretaría **LÍBRESE** la comunicación respectiva indicando que la asistencia por parte de la doctora Gloria Angela Sepúlveda Gallo es de obligatorio cumplimiento. La comparecencia del perito estará a cargo de la parte demandante.

2. Obra en el expediente documento contentivo de la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Maria Rios Quintero como apoderada del Hospital San José de Aguadas<sup>2</sup>.

Evidencia el Despacho que el documento no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto de cumplimiento a lo indicado en la norma en cita.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que como apoderado de la E.S.E. Hospital San José de Aguadas está reconocido el abogado Omar Valencia Castaño, por lo que deberá informar si existe sustitución previa o nuevo poder respecto al mandando al que se está renunciando.

<sup>1</sup> Archivo "05Cuaderno3" del expediente electrónico, folios 21 a 35.

<sup>2</sup> Archivo "17RenunciaPoderHospitalAguadas" del expediente electrónico.

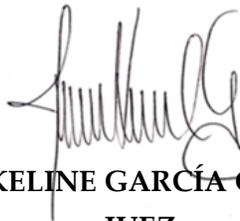
3. Conforme a los poderes, sustitución y renuncia de poder allegados al expediente<sup>3</sup>, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Bibiana Valencia Marin, previa sustitución realizada por el abogado Jose David Gómez Martínez, como apoderada del Municipio de Aguadas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso, por secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandada Municipio de Aguadas para que constituya su defensa técnica como garantía del debido proceso.

4. Conforme a lo anterior, salvaguardando el debido proceso, el derecho de defensa técnica y contradicción de la prueba, se **REPROGRAMA** la audiencia de pruebas fijada inicialmente para los días 18 y 19 de mayo de 2022 a las 09:00 am, y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas los días **DIECINUEVE (19) Y VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado **del 17 de mayo de 2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

<sup>3</sup> Archivo “03Cuaderno1B” del expediente electrónico, folios 806, 815 a 819-.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.S 412

**Radicación:** 17001-33-39-007-2016-00213-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** Natalia Soto Soto  
**Demandados:** Municipio de Aranzazu

Se pone en conocimiento de las partes el contenido del oficio 050 del 12 de abril de 2022 procedente de la alcaldía de Aranzazu.<sup>1</sup>

Para el efecto, se les concede a las partes el término de tres (03) días para que realice el pronunciamiento que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de mayo de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> Archivos 30, 31, 32, 33 y 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.S. 413

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 17001-33-39-007-2017-00144-00.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALBA MARINA ARIAS BETANCUR  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE VILLAMARIA Y OTROS.

Revisada la agenda del Despacho, se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 19 de julio de 2022.

Conforme a lo anterior, se **REPROGRAMA** la audiencia de pruebas y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el próximo **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline Garcia Gomez', written over the printed name.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/Sust

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica  
en el Estado **del 17 de mayo de  
2022**

**MARCELA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 396

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Wilson Daza Parra  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2018-00634-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

**Consideraciones**

Mediante auto del 08 de abril de 2019<sup>1</sup> se admitió la demanda impetrada por **Wilson Daza Parra** en contra de la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta adición de la demanda a través de memorial allegado el día 15 de diciembre de 2019<sup>2</sup>.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

---

<sup>1</sup> Fl 60 01Cuaderno1

<sup>2</sup> Fls 112 a 121 01Cuaderno1

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal según constancia secretarial<sup>3</sup>, la reforma de la demanda es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

**Segundo:** Por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Tercero:** Córrese traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bd80cff21704bab27b5cf64784cd75b952cbd1d5f81e55e041d2f55caeca80**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 393

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** JOSE ANTONIO VALENCIA GOMEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Radicado:** 17-001-33-39-007-2019-00288-00

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 09 de mayo del año en curso.

**2. ANTECEDENTES**

Solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto originado por CASUR con la petición del 18 de julio de 2019, mediante el cual resolvió desfavorablemente el reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE ANTONIO VALENCIA GOMEZ, y que se ordene reajustar su asignación de retiro aplicando debidamente el principio de oscilación. Explica que este principio consiste en reajustar anualmente las asignaciones mensuales de retiro de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de los oficiales, suboficiales y agentes miembros del nivel ejecutivo, teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que devengan sus homólogos en actividad, tal como se encuentra dispuesto en el Decreto 4433 de 2004.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no se opuso a las pretensiones relacionadas con el reajuste de la asignación de retiro, debido a que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica con acta N° 16 de enero de 2020 cuyo objeto es “RATIFICACIÓN DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO – ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO”,

resolvió: “de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, estar presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste en cuanto al titular tenga derecho”.

Explicó que el Comité de conciliación recomienda conciliar judicial y extrajudicialmente las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Manifestó oponerse a la pretensión de ser condenada en costas debido a que ha actuado de buena fe basado en el principio de confianza legítima y debido proceso.

Puso de presente que el Comité de Conciliación de la entidad en Acta 24 del 28 de abril de 2022 estudió la solicitud procedente a determinar si el demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro por concepto de partidas computables, indicando que existe ánimo conciliatorio.

En la subetapa de conciliación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 09 de mayo de 2022, el Despachó puso de presente la posición asumida por CASUR y le solicitó a ésta que explicara detalladamente la propuesta. CASUR sustentó su propuesta haciendo referencia a lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad en Acta 24 del 28 de abril de 2022, así:

*“Atendiendo a las políticas de conciliación de la entidad, las cuales viene empleando en el Acta 16 de fecha 13 de enero de 2022 del Comité de Conciliación CASUR “RATIFICACIÓN DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO – ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO”, igualmente teniendo en cuenta el acta del comité de conciliación N° 24 del 28 de abril de 2022, en el cual el comité consideró que en el presente caso en el que figura como demandante el señor Intendente Jefe en uso de buen retiro Jose Antonio Valencia Gomez, a la entidad accionada le asiste ánimo conciliatorio teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: “ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles”, se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. Una vez aprobada la presente conciliación y radicada la documentación en CASUR Bogotá por parte del abogado demandante, la entidad pagará dentro de los 6 meses siguientes sin ninguna clase de interés. Igualmente el acta viene firmada por la profesional del derecho Luz Yolanda Camelo, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación CASUR, y nuestra propuesta cuantitativa dice que:*

**Valor de Capital Indexado** 6.091.003  
**Valor Capital 100%** 5.182.440  
**Valor indexación por el (75%)** 681.422  
**Valor Capital más (75%) de la Indexación** 5.863.862  
**Menos descuento CASUR** -213.976  
**Menos descuento Sanidad** -208.709  
**VALOR A PAGAR** 5.441.177

(...)”

El apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada en su integridad.

### 3. CONSIDERACIONES

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

*“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>1</sup>*

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos*

---

<sup>1</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

*económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”<sup>2</sup>*

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

#### **(I) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

El demandante pretende se reajuste su asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde que fueron reconocidas en su pensión, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal c), numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

---

<sup>2</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**(II) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

Revisado el poder suscrito por el señor JOSE ANTONIO VALENCIA GOMEZ<sup>3</sup>, así como la sustitución de poder allegada a la audiencia de conciliación<sup>4</sup>, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultad para conciliar.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, propuesta que se encuentra consignada en el Acta N° 016 de 2020 cuyo objeto es “RATIFICACIÓN DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO – ACTUALIZACIÓN PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO”, resolvió: *“de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, estar presto a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste en cuanto al titular tenga derecho”*, y acta N° 24 del 28 de abril de 2022 del referido Comité de Conciliación y Defensa Judicial, constancia suscrita por el Secretario Técnico.

**(III) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO**

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

**A) RÉGIMEN PENSIONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL**

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

---

<sup>3</sup> Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, folio 2 y ss.

<sup>4</sup> Archivo “12SustitucionPoder20220506” del expediente electrónico.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán

computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

## **B) PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”*

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 2097 de 2014, con un 89% de tasa de reemplazo y teniendo en cuenta las partidas computables de: sueldo básico, prima de retorno experiencia, una doceava de prima de navidad, una doceava de prima de servicios, una doceava de prima de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

1. El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor JOSE ANTONIO VALENCIA GOMEZ, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional y en aplicación del principio de oscilación.

2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 18 de julio de 2016, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se efectuó el 18 de julio de 2019.

3. El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.

4. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Conforme se indica en el hecho cuarto (4º) de la demanda, aceptado por la entidad demandada, se tiene probado que CASUR ha reajustado año a año las partidas computables de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia que hacen parte de la asignación de retiro del demandante, sin reajustar las denominadas como: *“prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación”*.

La situación que se expone, contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social de la demandante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

### **C) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *“aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333”*<sup>7</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo

---

<sup>7</sup> Sentencia C-660 de 1996

conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor JOSE ANTONIO VALENCIA GOMEZ, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, esta Funcionaria Judicial considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte de los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor JOSE ANTONIO VALENCIA GOMEZ.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** llevada a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el 09 de mayo de 2022, cuya propuesta se plasmó en el acta suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con acta N° 16 de enero de 2020 y acta N° 24 del 28 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5934c3933ebe137ff1153855bf851d739f3f0f0b74581b3bf20fd4c61aa86b**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 395-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00118-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** JOSE GUILLERMO VALENCIA GALLEGO  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 11 de octubre de 2021, con el cual solicita el levantamiento de una medida cautelar.

**ANTECEDENTES**

Dentro de este medio de control, mediante Auto N° 533 del 13 de agosto de 2021 se decretó el embargo de los depósitos que a cualquier título tenga la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con Nit. No. 830.053.105-3, y posea en cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras en Manizales: Banco BBVA; Bancolombia; Colpatria; Davivienda; Banco Agrario; Banco Caja Social; Banco de Bogotá, Banco popular; Banco de Occidente; Banco Caja Social y AV Villas.

La ejecutada interviene para solicitar el levantamiento de la medida cautelar argumentando que son improcedentes porque no existe fundamento legal que las autorice como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Con sustento en la

referida norma concluye que “(...) Nace por antonomasia, una regla de derecho, consistente en la “inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado.””

Agrega que los recursos sobre los que versa la medida cautelar hacen parte del Presupuesto General de la Nación y son inembargables en los términos del artículo 63 de la Constitución Política, y que los recursos del Fondo, además, tienen destinación específica y su manejo fue previsto a través del contrato de fiducia por lo que le es aplicable las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, especialmente el artículo 1235.

Con su solicitud allega comunicación procedente de la Oficina Jurídica de esa cartera ministerial en la que se informa que las cuentas Nos 31000257-1 y No. 31000256-3 del banco BBVA:

(...) corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver, es preciso reiterar tal y como se señaló en Auto N° 533 del 13 de agosto de 2021, que si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política los bienes y rentas de las entidades del públicas aquellos y aquellos que determine la ley son inembargables, también es cierto que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 desarrolló el principio constitucional de inembargabilidad, estableciendo que también son inembargables las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas y algunas rentas y recursos del Estado como son las incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los órganos que la conforman, con excepción del pago de sentencias en contra de dichos órganos dentro de los plazos establecidos.

Es preciso aclarar que el citado artículo 19 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-354 de 1997, bajo el

entendido que *“los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”*.

Así las cosas, a las entidades de carácter nacional que conforman el Presupuesto General de la Nación las rige el principio de inembargabilidad, excepto cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial condenatoria; un crédito laboral o se derive de un contrato estatal.

Dicha postura fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en donde se expuso claramente las excepciones al principio de inembargabilidad; entre ellas las que *“tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”*.

Por otra parte los numerales 3, 4, 5 y del artículo 594 del C.G.P., establecen de igual manera excepciones al principio de inembargabilidad.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, al revisar la exequibilidad del párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida para hacer pronunciamiento de fondo por cuanto los cargos formulados carecían de certeza y pertinencia y en algunos casos no se desarrolló un concepto de la violación, sustentó la decisión en razones como las siguientes:

(...) El artículo 63 de la Constitución dispone que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de

inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>1</sup>.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>3</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup>C-546 de 1992

<sup>3</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>4</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>5</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>6</sup>, como lo pretende el actor (...)

Visto lo expuesto, para el Juzgado es claro que el principio de inembargabilidad como garantía debe preservarse y defenderse, pero también es cierto que de la misma norma del artículo 594 del C.G.P., y del pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, se derivan excepciones para la armonización de otros principios valores y derechos constitucionales, especialmente la vigencia de un orden justo, la seguridad jurídica, la igualdad y el acceso a la administración de justicia.

En razón a lo anterior, este Despacho concluyó que era procedente decretar la medida de embargo a pesar de que rige el principio de inembargabilidad, pues el título ejecutivo se encuentra dentro de la excepción que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en sus sentencias, incluso de manera posterior a la expedición del Código General del Proceso.

Razón por la cual, este Despacho negará la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por la apoderada de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, excepto por las cuentas bancarias mencionadas en el oficio procedente de la Oficina Jurídica de la entidad ejecutada.

En efecto, en el Auto N° 533 del 13 de agosto de 2021 se advirtió que los representantes de las entidades financieras debían informar y sustentar al Despacho si las cuentas en las que se pueda aplicar el embargo se consideran inembargables. Al parecer, en el banco BBVA se omitió verificar esta información y se procedió a aplicar la medida a las cuentas Nos cuentas 31000257-1 y No. 31000256-3 que corresponden a recursos procedentes del pago de la contribución

---

<sup>5</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>6</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

de la Ley 21 de 1982 con una destinación específica consistente en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa y no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones del FOMAG.

Dado que las cuentas del Ministerio de Educación Nos 31000257-1 y No. 31000256-3 del BBVA no son embargables en este proceso porque estos recursos no están destinados a satisfacer las obligaciones propias del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se **ORDENA** levantar la medida cautelar aplicada sobre las mismas.

En su lugar, la misma medida se aplicará a las cuentas Nos 311-00222-4 y 309-01291-2 también del BBVA, que sí se encuentran a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, según lo informa esa dependencia Ministerial<sup>7</sup>.

En cumplimiento a lo anterior, por la Secretaría del Juzgado **OFICIESE** a BBVA a fin de comunicar esta decisión.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar elevada por LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar solamente respecto de las cuentas bancarias Nos 31000257-1 y No. 31000256-3 del BBVA en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de las cuentas las cuentas Nos 311-00222-4 y 309-01291-2 también del BBVA que se encuentran a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

---

<sup>7</sup> Archivo “16SolicitudLevantamientoMedidaCautelar” del expediente digital.

Por la Secretaría **OFÍCIESE** a BBVA a fin de comunicar esta decisión.

**CUARTO:** El embargo referido en el numeral anterior se limitará a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 58.777.900), en atención a lo señalado en el artículo 593, numeral 10, del C.G.P.

**QUINTO:** La inobservancia de la orden emitida en esta providencia hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

**Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6930ad70a8f40a69c13eeaf4153e2711473b50655a9e9395efc9195f837d8650**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sustanciación:** 394-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00118-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** JOSE GUILLERMO VALENCIA GALLEGO  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Observa el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2021<sup>1</sup> y dentro del término de traslado<sup>2</sup> contestó la demanda ejecutiva y propuso las excepciones de “pago” y “artículo 282 Ley 1564 de 2012”, indicando que esta última comprende las de “*prescripción, compensación y nulidad relativa*”.

El numeral 2° del artículo 442 del CGP indica que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación**, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida**

---

<sup>1</sup> Archivo “15ContestacionDemandaFomag” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 17ConstanciaDespacho” del expediente digital.

**representación** o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, **CÓRRASE TRASLADO** al demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

**Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5673957209ccc0dfa2f46db8a8cdf13f036f8dd38d481853aa82c77adb24e8e6**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 392-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00246-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** HERNANDO GUZMÁN CAICEDO  
**Demandada:** UNIVERSIDAD DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., se **INADMITE** nuevamente la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **HERNANDO GUZMÁN CAICEDO** en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El artículo 163 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. En las pretensiones se solicita la nulidad de la Resolución 1896 del 16 de septiembre de 2019, no obstante, se observa que la reclamación administrativa frente a algunas pretensiones se resolvió con el oficio del 13 de agosto de 2020 proferido por la Universidad de Caldas. En tal sentido, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Respecto al memorial con asunto “(...) *pronunciamiento respecto del conflicto negativo de competencia actual que existe en el presente proceso*”<sup>1</sup>, se emitirá pronunciamento en el auto que resuelva sobre la admisión de la demanda una vez efectuada la subsanación, dado que, a la fecha, este Despacho Judicial no se ha declarado incompetente para conocer del presente proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo “04SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

CCMP/ Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37ee7e19b1e5f5983e30592fe9545e69dec8f977b28aabe5ed102f2a62ab3d**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 391-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00260-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Mediante memorial del 27 de enero de 2022<sup>1</sup> la parte demandante presentó escrito subsanando demanda, dentro del término otorgado para ello.<sup>2</sup>

Evidencia el Despacho que en el escrito de la demanda se solicita que se emplace o requiera a COLPENSIONES para que se proporcionen los datos de contacto del señor LUIS ROBERTO MEJÍA VELASQUEZ frente a la cual se solicita su vinculación al proceso.

El artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 establece que: *“Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”*

A su vez, el numeral 3° del artículo 291 del CGP establece la forma de realizar la notificación personal indicando el procedimiento para tal fin, a cargo de la parte interesada.

Una vez remitida la comunicación a que hace referencia la norma previamente citada, si la misma es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el CGP.

En consonancia con lo anterior, el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 indica que: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar*

---

<sup>1</sup> Archivo “07SubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo “08ConstanciaDespacho” del expediente electrónico.

*información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

En consideración a lo anterior, previo a resolver sobre una solicitud de emplazamiento de la persona natural que deba concurrir al proceso, se hace necesario (i) solicitar información de direcciones electrónicas o sitios de contacto, incluso en páginas web o redes sociales, para garantizar la debida notificación y concurrencia al proceso para ejercer el derecho de defensa, y (ii) en caso de no existir canal digital, agotar el procedimiento para la notificación personal establecida en el CGP, constituyéndose el emplazamiento como una última opción.

Previa la consideración anterior, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el **DEPARTAMENTO DE CALDAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **VINCÚLESE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE RISARALDA**, y al señor **LUIS ROBERTO MEJÍA VELASQUEZ**, por el interés directo que puedan tener en el resultado del proceso, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los vinculados, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de la demanda y sus anexos.
5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

7. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada y a los vinculados por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes al envío del correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordando a la entidad demandada la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.<sup>3</sup>
8. Requierase a **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe con destino a este proceso la dirección física y electrónica en la que el señor **LUIS ROBERTO MEJÍA VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.242.819, pueda recibir citación para notificación personal y demás datos de contacto. Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

**El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el artículo 44 del CGP.**

Se reconoce personería a la abogada **BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>3</sup> Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f8b18109523b0cfc8bf69ce69f3261bf8182dec60042182810200cafdec6da**  
Documento generado en 16/05/2022 03:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 387-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00260-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Vinculados:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y OTROS

Obra en el expediente electrónico archivo “04MedidaCautelar” con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 440052 del 19 de febrero de 2021 presentada por la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la entidad demandada y a los vinculados de la solicitud de medida cautelar referida para que se pronuncien sobre ella.

**NOTIFÍQUESE** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y a los vinculados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

---

<sup>1</sup> El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

**Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea1b2105a3c2d38064e954b23e4f511da7557046e45699dd756aec1cdeb20e**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 386-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2021-00271-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JOSE ISIDORO QUIJANO CACERES  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO  
DE CALDAS

Subsanada en debida forma la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JOSE ISIDORO QUIJANO CACERES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.<sup>1</sup>

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

Se reconoce personería a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff568dace3326aa5d5813ec3f9702575f5ffc2a7504afa09c9e19bdb40053547**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 384-2022  
**Radicación:** 17001-33-39-007-2022-00008-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** CENELIA RIOS GALLEGO Y OTROS  
**Demandada:** E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS, Y OTRO.

Revisado el escrito de subsanación, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instauran los señores **CENELIA RIOS GALLEGO, ROSARITO RIOS GALLEGO, MARTHA ELENA RIOS GALLEGO, DIANA LUCIA RIOS GALLEGO, DORA EMILIA RIOS GALLEGO, CLAUDIA INES RIOS GALLEGO, JOSE ANTONIO RIOS GALLEGO y JORGE MARIO RIOS GALLEGO** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS** y la **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA – CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **CLÍNICA AVIDANTI S.A.S.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.<sup>1</sup>
6. **ADVERTIR** a las entidades demandas que con la contestación de la demanda deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., referente a adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la señora **CENELIA GALLEGO DE RIOS**, quien e vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 25.090.657, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

**La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, y constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del trámite.**

Se reconoce personería al abogado **ALVARO GERMÁN MARIN NOREÑA** como apoderado de los demandantes, de conformidad con los poderes allegados con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

CCMP/ Sust.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

---

<sup>1</sup> Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4601a62cf9439aedf6e233cf5fec65fbac9972b951949585789bf1eeba74b**  
Documento generado en 16/05/2022 03:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 385-2022  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EUGENIO ROMERO DÁVILA  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicado:** 17001-33-39-007-2022-00038-00  
**Asunto:** DECLARA IMPEDIMENTO

ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de recusación que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibidem*, la siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original)

En aplicación de la pauta normativa parcialmente transcrita, advierte la suscrita Funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la Nación - Rama Judicial, con el fin de que se me reconozca y pague la prima especial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia, teniendo en cuenta que solicita el pago de las diferencias salariales y prestacionales de diferentes factores con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la prima especial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento, y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas (Sistema Oral) a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

CCMP/ Sust.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 17/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d59f75efd4e6d531e5308802ad1914a3b7988c2006fce8d0ac7958f9dc888e**

Documento generado en 16/05/2022 03:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 398/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00098-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY BEDOYA ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

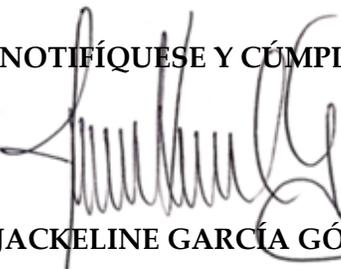
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora LUZ DARY BEDOYA ACEVEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598. para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	399/2022
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-007-2022-00103-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

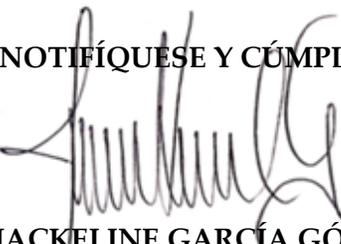
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura el señor MARTHA CECILIA MUÑOZ GIRALDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con tarjeta profesional número 165.395 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 399/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00104-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN FELIPE LEÓN MEJÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

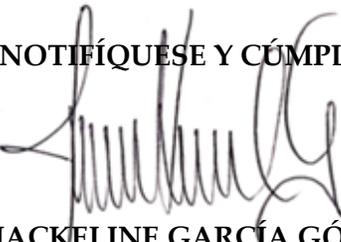
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura el señor CRISTIAN FELIPE LEÓN MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con tarjeta profesional número 165.395 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	400/2022
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-007-2022-00109-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA YASMÍN ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

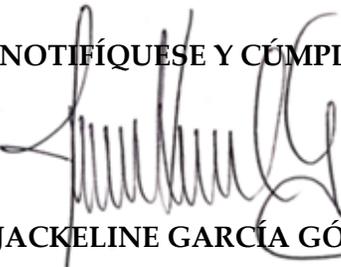
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora CLAUDIA YASMIN ROJAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>INTERLOCUTORIO:</b>	401/2022
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-007-2022-00110-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCIA SALAZAR SALAZAR
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

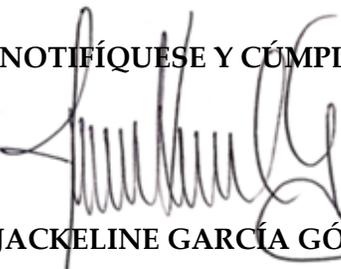
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora LUCIA SALAZAR SALAZAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 403/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ HELENA ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

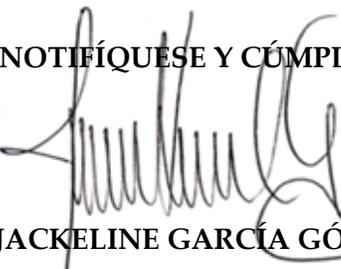
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora LUZ HELENA ACEVEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 403/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2022-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MILENA RIVERA GALVIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

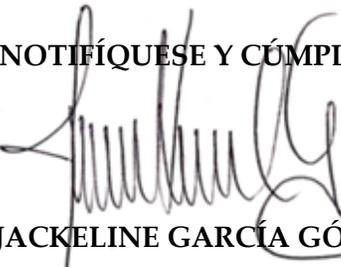
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora CLAUDIA MILENA RIVERA GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZ**